



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN
ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE QV1,
V2, V3, V4, V5, V6 y V7.**

Exp. No. CEDH/1/523/2014.

Victoria de Durango, Dgo., 29 de septiembre
de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 24/15.

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 13 fracciones I, V y VII, 55 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12 y 111 de su Reglamento Interno, es competente y emite la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro, motivado por la queja interpuesta por **QV1**, por violaciones a sus derechos humanos y de **V2, V3, V4, V5 V6 y V7**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas respecto a la identidad de los involucrados, autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 27 de agosto del año dos mil catorce, **QV1**, ocurrió ante este Organismo para presentar formal queja en la que manifestó hechos violatorios a sus Derechos Humanos y de **V2, V3, V4, V5 V6 y V7**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación, basando su queja en los siguientes hechos:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Que el día 25 de agosto del año en curso (2014) siendo aproximadamente las 09:00 horas, en el Hospital General falleció mi sobrina M de un año tres meses de edad al parecer por problemas de salud, ya que desde que nació presentaba convulsiones, de ahí se llevaron el cuerpo los de SEMEFO, así que la de la voz, el papá de la niña de nombre V2, la mamá de nombre V3, al estar en las instalaciones de la Fiscalía en el área de SEMEFO, y al preguntar sobre el cuerpo de la niña M, personal de ahí le contestaron a la mamá V3 que no le entregarían aún el cuerpo, ya que no había muerto de causas naturales, al salir del lugar un hombre y una mujer al parecer agentes de la Fiscalía detuvieron al papá de la niña V2 para investigarlo, en seguida como dos horas después de esto salieron los mismos agentes pero ahora a detener a la mamá V3, esperando a que nos dieran razón la de la voz con mi mamá T1, la mamá de V3 y otros familiares de ésta que no conozco, siendo hasta las 15:00 horas que me regresé a mi domicilio en calle xxxxx; a las 16:30 horas aproximadamente llegó una camioneta de la Fiscalía con un agente y la Sra.V3, el cual solicitó llevarse detenidos para investigación a mi hermano V4 y a mi esposo V5, se los llevaron y cuando llegó mi papá V7 a la casa nos dirigimos a la Fiscalía donde no quisieron darnos razón, en la mañana del día martes volví a la Fiscalía y ahí salió un agente preguntado por mi nombre y al contestarle, me metieron a una oficina donde me hicieron muchas preguntas y al terminar me pidieron que me quitara mis cintas y todas mis pertenencias metiéndome a las celdas junto con mi tío V6 que ya estaba detenido también, como media hora después se escuchaba que estaban interrogando a mi cuñada V3 preguntándole que cuántos hombres más había en la casa contestándole que faltaba mi papá V7 y como estaba afuera salieron los Agentes y también lo metieron detenido a las celdas junto con mi tío V6 a los cuales les abrieron la regaderas que para que se bañaran, después nos esposaron a todos juntos nada mas V2 iba solo llevándonos a donde nos hacían preguntas, al pasar los Agentes cerca de mi tío V6 y mi papá V7 les daban golpes en la cabeza, soltaron a mi papá V7 de las esposas y se lo llevaron a un cuarto que estaba en el fondo y cuando lo regresaron ya venía sangrando de su boca y traía toda la camisa ensangrentada, ahí mi hermano se molestó y les dijo a los judiciales que le pegaran a él, que mi papá V7 ya estaba grande, otra vez nos llevaron a donde nos hacían preguntas y de ahí sacaron a mi hermano V2, llevándolo al mismo cuarto del fondo y al regresar él no salió ensangrentado pero salió todo remojado y con marcas rojizas de golpes en su cara, brazos, y cuello, otra vez nos regresaron a todos a las celdas, volviéndonos a sacar uno por uno para hacernos las mismas preguntas y después a todos nos llevaron al cuarto del fondo donde habían golpeado a mi hermano y a mi papá V7, estuvimos ahí mucho tiempo hasta que fueron por mi papá V7 y mi hermano llevándose los a otro cuarto cercano ya que no los podía ver pero se escuchaban sus gritos y quejidos de dolor y como que les tapaban la boca para que no se escuchara fuerte, mi mamá T1 al escuchar esto se puso mal y se desmayó, pidiéndole ayuda a la Agente que estaba ahí, contestando que "pinche vieja



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

panchera que no tenía nada” hasta que al final le pasaron un poco de alcohol y ya empezó a restablecerse, enseguida regresaron a mi papá V7 y a V2 juntos y mi papá V7 llegó todo malo porque se le bajó la presión, venía mojado todo de su ropa y con marcas en sus muñecas de que le ponían la chicharra y traía todas las venas hinchadas, al decirle que se sentara para que descansara él me contestó que no podía porque le habían pegado con un palo y patadas en sus glúteos, durando encerrados como 2 horas ahí, sacándonos a todos otra vez formados uno por uno y nos sacaron fotos a todos, de ahí una de las Agentes salió y dijo que ya estaban todos los exámenes y que nadie había salido culpable, pero le dijeron a mi hermano V2 y a mi papá V7 que ellos se iban a quedar para hacerles otros exámenes, la de la voz le pregunté a la Agente que en verdad cuál era la situación de ellos contestando que no estaban detenidos que solamente les iban a hacer otros exámenes para investigación y que saldrían mañana libres, preguntándoles que como a qué hora podríamos venir por ellos, contestándome que viniéramos como a la una de la tarde para que los pudiéramos ver, cosa que se me hizo sospechoso porque habían dicho que saldrían libres, es ahora pues miércoles 26 de agosto que todavía se encuentran detenidos injustamente.” (SIC)

4. Con fecha 27 de agosto de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de T1, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

“Que mi hijo V2, hace aproximadamente un año comenzó a hacer vida marital con V3, quien tenía una niña de tres meses de edad, la cual respondía al nombre de M, misma que desde su nacimiento presentó problemas de salud a grado tal que constantemente sufría de ataques epilépticos, sucede que el pasado lunes 25 de agosto del año en curso (2014), la niña se puso muy grave, por lo que pedimos el apoyo de la Cruz Roja y al llegar los socorristas la niña ya estaba muy grave, pues de inmediato comenzaron a darle descargas eléctricas para reanimarla y la trasladaron de urgencia al Hospital Materno Infantil, de inmediato nos trasladamos a ese lugar para ver cuál era el estado de salud de la niña, pero al llegar V3 me dijo que la niña acababa de fallecer, por lo que el personal del Hospital dio parte a la Fiscalía General del Estado y al paso de unos minutos llegó el SEMEFO, para llevarse el cuerpo para hacerle la autopsia, al encontrarse ya en el SEMEFO esperando que les regresaran el cuerpo de la niña, salió un agente y le dijo a mi hijo V2 que lo acompañara para investigarlo, luego también detuvieron a V3; al ver lo que pasaba preguntamos a un médico qué era lo que pasaba y de una manera muy molesta nos dijo que no nos iban a entregar el cuerpo de la niña y que eran sospechosos y a raíz de eso comenzaron a detener a varios familiares entre ellos a mi yerno V5 y a mi hijo V4, a quienes sacaron del interior de mi domicilio, así pues que al ver todo lo que estaba sucediendo, pedimos al personal de la Dirección Estatal de Investigación nos explicaran qué era lo que estaba sucediendo y fue entonces que nos dijeron que la niña estaba violentada sexualmente y que esa



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

había sido la causa de su muerte, el día de ayer detuvieron también a mi hermano V6 y a mi esposo V7, a mi hija QV1 y finalmente me metieron a mí a una de las oficinas donde también fui objeto de interrogatorios, en ese momento miré que mi esposo V7 salió con la ropa ensangrentada y que le habían tirado un diente con los golpes que le dieron, luego también alcancé a escuchar los gritos de dolor de mi hijo V2, al parecer de cuando lo estaban golpeando los agentes, fue tal mi impresión que hasta me desmayé, una vez que me repuse vi también que mi esposo V7 tenía toda la cabeza y parte del tórax remojado y al platicar con él me dijo que lo estuvieron torturando junto con mi hijo V2, que les ponían la bolsa y le arrojaban agua en la cara y que por eso se habían declarado culpables, es por todo lo anterior, que temo por la integridad de mi esposo e hijo; es de precisar que mi hijo V4, mi hermano V6 y mi yerno V5 salieron libres junto con nosotros, luego también salió libre V3 y ella también presenta golpes y comenta que hasta le dieron descargas eléctricas con una chicharra, a la fecha mi esposo V7 e hijo V2 continúan detenidos y nos dicen que tenemos que esperar a unos resultados que mandaron realizar, también sé que elementos de la Dirección Estatal de Investigación acudieron a mi domicilio a revisar todo el interior esto sin ninguna orden judicial y que a raíz de esto a mi hijo V4 se le perdió su teléfono celular.” (SIC)

5. Con fecha 27 de agosto de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **V3**, en la que manifestó:

“Que mi hija de nombre M de un año tres meses de edad, sufría de convulsiones en base a un derrame cerebral que tuvo a los pocos meses de nacida, siendo el caso que el día 25 de agosto del año en curso (2014), a las 08:40 horas, al sufrir otra convulsión llamé a la Cruz Roja, quienes llegaron de manera inmediata, sin embargo, mi niña ya había fallecido en mis brazos, por lo que la ambulancia se llevó a mi bebé y los acompañó mi cuñada de nombre QV1, por lo que la suscrita me fui en un taxi al Hospital Materno Infantil donde mi cuñada me confirmó el fallecimiento de mi hija; enseguida llegaron dos Agentes de la Dirección Estatal de Investigación quienes me pidieron acudiera a la Fiscalía General del Estado para que me entregaran a mi hija, cosa que hice, llegando al lugar a las 11:00 horas, en compañía de mi esposo V2; posteriormente un policía calvo ingresó a mi esposo a una oficina y me dijeron los elementos que si yo sabía que mi hija había fallecido producto de una violación a lo que les dije que eso no era verdad, ya que se me había muerto en los brazos, por lo que comenzaron a insultarme diciéndome “eres una perra, hija de tu puta madre, eres una pendeja”, posteriormente me ingresaron a un cuarto, me vendaron los ojos, me amarraron las manos y los pies, me taparon con una cobija el cuerpo y se me subió un policía quien me puso una toalla en la cara y me pusieron agua diciéndome que les dijera la verdad, además me dieron toques con una chicharra en los brazos, durando lo anterior alrededor de diez minutos y me regresaron a la oficina; posteriormente, metieron a mi esposo al mismo cuarto, a quien de igual forma agredieron ya que



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

escuchaba sus lamentos, durando las agresiones alrededor de media hora y después lo metieron a la oficina donde me encontraba yo y me dijo que le habían hecho lo mismo que a mí, enseguida los Agentes me preguntaron quienes vivían en mi casa a lo que les respondí que mi cuñada de nombre QV1 y su esposo V5, así como mi cuñado V4 por lo que me sacaron de la oficina y me llevaron en una unidad a mi domicilio ubicado en xxxxx de esta Ciudad; al llegar, nos metimos a mi casa y les pidieron a V5 y V4 nos acompañaran porque les harían unas preguntas, por lo que accedieron y se subieron solos a la patrulla, al llegar a la Fiscalía los metieron a una oficina, los interrogaron y se llevaron a V4 al mismo cuarto, lugar donde también lo agredieron ya que escuchaba los golpes y los lamentos, después nos ingresaron a los tres al área de separos, lugar donde pasamos la noche y al día siguiente a las 08:00 horas, me sacaron de las celdas y me metieron a una oficina donde me decían: "ahora si wey me vas a decir la verdad de lo que sabes, si no me dices vas a valer verga y te vas a ir al CERESO", a lo que les respondí que era todo lo que sabía, después me preguntaron quienes más entraban a la casa, respondiéndoles que el tío de mi esposo de nombre Xxxxx por lo que me subieron a la patrulla para ir por él, encontrándolo en mi domicilio y enseguida lo subieron a la patrulla al igual que a otra tía de mi esposo de nombre Xxxxx, llegamos a la Fiscalía e interrogaron al antes citado en una oficina y a mi esposo lo ingresaron de nuevo al cuarto y lo siguieron golpeando, y después de media hora vi que metieron a mi suegro de nombre V7 al cuarto en mención donde lo golpearon y hasta le tumbaron sus dientes, posteriormente ingresaron a mi suegra T1 a una oficina a quien sólo le hicieron preguntas, dejándonos a todos en libertad a las 18:00 horas de ese día, después de firmar la suscrita unos documentos que me dieron los elementos de la DEI, quedándose mi esposo V2 y mi suegro V7 detenidos." (SIC)

6. Con fecha 28 de agosto de dos mil catorce, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 68 de su Reglamento Interno, calificó y admitió la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/523/2014.

7. Con fecha 29 de agosto de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de V7, en la que declaró:

"Que el día lunes 18 de agosto del año en curso (2014), aproximadamente a las 09.30 horas, falleció en mi casa la menor hija de mi nuera V3 esposa de mi hijo V2, siendo trasladado su cuerpo a SEMEFO donde se le realizó una autopsia, quedando tanto mi hijo como nuera detenidos, ya que los acusaron de haberla matado; ese mismo día, alrededor de las 11.30, encontrándome en mi casa la cual se ubica en xxxxx llegué una unidad de la Dirección Estatal de Investigación con un elemento a bordo, quien preguntó por mi hijo V4 y por mi yerno V5, quienes les pidió lo acompañaran a la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Fiscalía a rendir una declaración, a lo cual accedieron sin problema; al día siguiente tanto mi hija QV1, como el suscrito, acudimos a la Fiscalía General del Estado para preguntar por nuestros familiares, ya que no habían regresado a dormir, llegando alrededor de las 11:00 horas y de inmediato metieron a QV1 a celdas y después de dos horas la sacaron a rendir su declaración, dejándola en libertad alrededor de las 18.00 horas, mientras que a mí me detuvieron aproximadamente a las 12:30 horas pasándome a rendir una declaración, al terminar me llevaron a separos donde se encontraban mis hijos V2 y V4, así como mi yerno V5, sacándome en dos ocasiones una persona del sexo masculino, quien me llevó a una oficina, ahí me golpearon entre diez elementos de la citada Corporación, vendándome los ojos y poniéndome una bolsa plástica en la cara, y mientras me golpeaban me decían que por qué había violado a la niña que era un viejillo mañoso, a lo cual les respondía que no era culpable de nada, que era un hombre trabajador, con los golpes me tiraron una pieza dental y me aflojaron la otra, también me pegaron en varias ocasiones en el estómago, lugar donde les pedía que no lo hicieran, ya que hace aproximadamente siete años me dieron un balazo en ese lugar y la bala se me había quedado incrustada, lo cual no les importó y me golpeaban más fuerte, me pusieron la chicharra en dos ocasiones en los brazos, tratando de que me declarara culpable, y me decían que habían encontrado restos de mi semen en la niña, lo cual no es cierto, al regresarme a la celda, me encontré con que también habían detenido a mi cuñado V6, durante el tiempo que estuvimos detenidos nos fueron sacando de a uno por uno, y todos regresábamos golpeados, y finalmente dejaron salir primero a mi yerno, a mi hijo V4, y a mi cuñado V6 el mismo día 19 por la tarde, y a mi hijo V2 y a mí nos dejaron en libertad hasta el día siguiente a las 10:00 de la mañana.” (SIC)

8. En la misma fecha, 29 de agosto de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar las lesiones que presentaba V7, asentando en parte relativa lo siguiente:

“..... que a raíz de los golpes que le fueron propinados por elementos de la Dirección Estatal de Investigación, siente mucho dolor en la rodilla derecha, la cual trae vendada, así como en el abdomen, preguntándole si tiene alguna lesión visible en el cuerpo, mostrándome dos hematomas una en cada brazo, el del derecho con un diámetro aproximado de cuatro centímetros y el izquierdo de dos centímetros, comentándome que éstos se le hicieron cuando le pusieron la chicharra en ese lugar.”

9. Mediante oficio No. 3103/14, de fecha 1 de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a SP1, un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

rendido por los elementos que intervinieron en los hechos que se mencionan y nombres de los mismos.

10. En respuesta, mediante oficio No. DEI/UAJ/98/2014, de fecha 19 de septiembre del año en curso, **SP2** señaló lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 3103/14, de fecha 01 de Septiembre del presente año, deducido del Expediente No. CEDH/523/14, motivo de la queja presentada ante ese H. Organismo por la C. QV1, Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por AR1 así como copias fotostáticas simples del oficio No. DEI/UAJ/6128/2014 de fecha 26 de Agosto de 2014 mediante el cual se dejaron en libertad los CC. V3, V4, V5, QV1 y V6, del oficio No. DEI/UAJ/6148/2014 de fecha 27 de agosto de 2014 mediante el cual se dejaron en libertad los CC. V2 y V7 y del oficio s/n dirigido al C. SP3, que contiene las actas de remisión de actuaciones elaboradas por la C. AR1." (SIC)

10.1. Asimismo, anexó el informe que le fue rendido a **SP1** el 11 de septiembre de dos mil catorce por la elemento a su cargo, **AR1**, en el que sostiene la legalidad de los actos reclamados en base a los siguientes argumentos:

"La suscrita me encuentro comisionada en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal por lo que después de leer el contenido del texto de la queja encontré que el día 25 de Agosto del actual al encontrarme en las oficinas de la Unidad con mis compañeros AR2 y AR3, Elementos de ésta Dirección aproximadamente a las 09:30 horas recibimos un comunicado del Nudo de Interconexión Tecnológica para que nos trasladáramos al Hospital Materno Infantil debido a que en ese lugar había fallecido una menor, por lo que nos trasladamos en compañía del C. Agente del Ministerio Público, personal del Servicio médico forense y servicios periciales en donde al llegar confirmamos que efectivamente en dicho nosocomio se encontraba el cuerpo de una menor del sexo femenino quien en vida respondía al nombre de M de un año y tres meses de edad, con domicilio en XXXXX, misma que fue trasladada a las instalaciones del Servicio médico Forense para la práctica de la necropsia de ley en donde ingresó a las 11:20 horas y practicado por la SP4 quien dentro de las observaciones estableció que la causa de muerte de la menor se debió a Violación Sexual, derivado de lo anterior ese día 25 de Agosto por la tarde se presentaron en éstas oficinas los CC. V3, V4, QV1, V5 y V6, para preguntar el motivo por el cual personal de SEMEFO no les hacía entrega del cuerpo de la menor, informándoles que el motivo es porque había sido violentada sexualmente, solicitándoles nos acompañaran a las oficinas para realizarles unas preguntas y realizar el llenado de unas actas las cuales estaba requiriendo el C. Agente del Ministerio Público con motivo del deceso de dicha menor accediendo a ello y ya en la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

oficina V3 manifestó que mantuvo una relación con V2 con quien procreó dos hijos y de quien se separó por un tiempo y después tuvo una relación con XXXXX con quien procreó a M, pero cuando dicha menor tenía 3 meses de nacida regresó a vivir con V2 a la casa de los padres del antes mencionado quien se encuentra desempleado y por tal motivo es quien cuida de sus tres menores hijos y que el día 24 de Agosto del actual aproximadamente a las 23:00 horas la menor M comenzó a llorar y a quejarse dándole medicina para dolor, quedándose dormida y ya el lunes por la mañana a las 08:40 horas se despertó la menor y la cambió de pañal y de ropa pero aún lloraba y continuaba quejándose, por lo que decidió llevarla a un chequeo médico pero al notarla más mala de salud marcó a los números de emergencia para que acudiera una ambulancia y al subir a la niña a la ambulancia le comunican los paramédicos que la niña iba mal y al llegar al hospital su cuñada QV1 le informa que la menor M ya falleció y posteriormente a que le realizan la Necropsia le informan que la menor había sido violada, siendo todo lo que tenía que manifestar, procediendo a entrevistar a V2 quien manifestó en relación al deceso de la menor de que se trata que el día sábado 23 de Agosto del actual se quedó en el domicilio que habita al cuidado de la menor M de un año de edad hija de su esposa V3 ya que él no cuenta con un trabajo agregando que en la casa se encontraban al igual que él, su padre V7, su madre T1 y su hermana QV1 quienes permanecieron en la casa, únicamente su padre fue quien salió, regresando a las 14:40 horas y a las 15:15 horas del sábado 23 de Agosto de los corrientes llegó su esposa V3 a la casa, más tarde su hermana QV1 y su esposo de nombre V5 salieron de la casa al igual que su padre V7 quien regresó hasta el día domingo 24 de Agosto, y el a las 16:00 horas de ese día salió a ver un trabajo y el día lunes 25 de Agosto aproximadamente a las 09:00 horas fue que la niña M se puso enferma trasladándola la Cruz Roja al hospital Materno Infantil y a los pocos minutos se comunicó con el su esposa V3 quien le indicó que se trasladara rápido a dicho nosocomio en virtud de que la menor se encontraba mal dirigiéndose al lugar en donde al llegar le informó su esposa que la niña ya había fallecido al parecer de una convulsión, dando por terminada la entrevista procediendo a entrevistar a V5 quien manifestó que vive junto con su esposa QV1 en la casa de sus suegros V7 y T1 por lo que está enterado de que su cuñado V2 está desempleado desde hace una semana por lo que él es quien cuidaba a la menor M, ya que su esposa V3 trabaja, asimismo todos viven en el mismo domicilio, dando por terminada la diligencia y al no encontrárseles responsabilidad alguna, mediante oficio No. DEI/UAJ/6128/2014 de fecha 26 de Agosto de 2014 se dejaron en libertad, así mismo ese día se presentaron en estas oficinas V2 y V7, para preguntar por el trámite de la menor occisa y la situación de sus familiares, solicitándoles nos acompañaran a la oficinas de la Unidad para efecto de llenar el acta correspondiente que solicitaba el C. Agente del Ministerio Público, accediendo a ello, no logrando recabar información relevante por lo que al no encontrárseles responsabilidad alguna mediante oficio No. DEI/UAJ/6148/2014, de fecha 27 de Agosto de 2014 se dejaron en libertad y posteriormente se remitieron las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

actas de entrevista al C. SP3 Haciendo de su conocimiento que la quejosa estuvo en estas instalaciones únicamente en calidad de compareciente al igual que V3, V4, V5, V6, V2 y V7 y para lo cual accedieron voluntariamente a hacerlo al presentarse a las oficinas de ésta Corporación al preguntar por el trámite de la entrega del cuerpo de la menor occisa M, y por el tipo de delito de que se trata no fue posible recabar y corroborar la información completa el día 25 de Agosto del actual por lo que se continuó al siguiente día, informando a Usted que los antes mencionados jamás fueron agredidos físicamente como lo narra la quejosa.” (SIC)

10.2. De igual forma, anexó copia simple de su oficio No. DEI/UAJ/6128/2014, de fecha 26 de agosto de dos mil catorce, dirigido al Encargado de la Sala de Espera, mismo que se dio bajo el siguiente tenor:

“Sírvasse poner en libertad a V3, V4, V5, QV1 Y V6, quienes se encuentran en esa sala a su cargo, bajo cédulas de Comparecientes Nos. 103, 105 y 106, respectivamente, lo anterior debido a que el C. AR4, manifiesta en su informe que una vez que se realizaron las investigaciones correspondientes, de los hechos que se investigaban, de estas se desprenden que los antes mencionados no tienen responsabilidad alguna.”

10.3. Asimismo, anexó copia simple de su oficio No. DEI/UAJ/6148/2014, de fecha 27 de agosto de dos mil catorce, en el que asentó lo siguiente:

“Sírvasse poner en libertad a V2 Y V7, quienes se encuentran en esa sala a su cargo, bajo cédulas de Compareciente No. 103 y 106 respectivamente, lo anterior debido a que el C. AR4, manifiesta en su informe que una vez que se realizaron las investigaciones correspondientes, de los hechos que se investigaban, de estas se desprenden que los antes mencionados no tienen responsabilidad alguna.”

10.4. De la misma manera anexó copias simples de las Actas de entrevista signadas por **AR1** realizadas a **V3, V2 y V5**.

11. Una vez que fue valorado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y al advertir que resultaba ser contradictorio con los hechos de la queja, con fecha 29 de septiembre de dos mil catorce, se acordó dar vista a QV1 del contenido del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

12. Mediante oficio No. 3523/14, de fecha 29 de septiembre de dos mil catorce y recibido el día 01 de octubre siguiente, se dio vista a la quejosa del informe



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

rendido por la autoridad señalada como responsable, para que manifestara si estaba o no de acuerdo con su contenido.

13. Con fecha 08 de octubre de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica de la quejosa, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y se comprometió a presentar testigos que acrediten su dicho, así como a los agraviados que faltaban de declarar ante este Organismo.

14. En virtud de lo anterior, con fecha 10 de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 89 y 90 de su Reglamento Interno, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 3693/1413 el día 13 de octubre de dos mil catorce, y a la autoridad señalada como responsable mediante oficio No. 3695/14 en la misma fecha.

15. Mediante oficio No. DEI/UAJ/1013/2014, de fecha 14 de octubre de dos mil catorce, **SP2** ofreció como pruebas de su intención las documentales que anexó al momento de dar respuesta a la solicitud de informe, las cuales se mencionan en los puntos **10, 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4.**

16. Con fecha 22 de octubre de dos mil catorce, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP2.**

17. Mediante oficio No. 3817/14 recibido el 23 de octubre de dos mil catorce, se notificó a **SP1**, la admisión de las pruebas ofrecidas.

18. Mediante oficio No. 4341/14 de fecha 27 de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se solicitó a **SP3** copia de la Carpeta de Investigación que se inició con motivo del fallecimiento de **M.**

19. Con fecha 27 de noviembre de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas, entrevistándose con **SP5**, encargado de la Carpeta de Investigación No. H/802/2014, iniciada con motivo de los hechos en los que perdiera la vida la menor **M**, quien hizo entrega de copia de diligencias que forman parte de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Carpeta de Investigación antes mencionada, y a pregunta expresa si le habían puesto a disposición a detenidos sobre este asunto, comentó que no, que de hecho la carpeta de investigación no está completamente integrada, que sabe que los agentes de la Dirección Estatal de Investigación realizaron algunas entrevistas pero hasta ahí.

20. Con fecha 27 de noviembre de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en los separos de la Dirección Estatal de Investigación, donde tuvo a la vista la bitácora de ingresos y egresos de detenidos, correspondientes a los días 25, 26 y 27 de agosto de dos mil catorce, asentando lo siguiente:

"....., constando que a las 16:27 horas del día 25 de agosto del año en curso (2014), ingresaron los CC. V3 y V2, y a las 20.47 horas de ese mismo día ingresaron los CC. V4 y V5, mientras que al día siguiente a las 11:20 horas ingresaron a los CC. QV1, V6 y V7, y que el día 26 de agosto del año en curso a las 19:20 horas, fueron puestos todos en libertad, a excepción de los CC. V2 y V7, a quienes se les permitió abandonar los separos de la Dirección Estatal de Investigación a las 11:35 horas del día 27 del mismo mes y año."

EVIDENCIAS.

21. La queja de fecha 27 de agosto de dos mil catorce, presentada ante este Organismo por **QV1**.
22. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 27 de agosto de dos mil catorce por **T1**.
23. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 27 de agosto de dos mil catorce por **V3**.
24. El oficio No. DEI/UAJ/6128/2014 de fecha 26 de agosto de dos mil catorce, mediante el cual **SP2** ordenó se pusiera en libertad a **V3, V4, V5, QV1 y V6**.
25. El oficio No. DEI/UAJ/6148/2014 de fecha 27 de agosto de dos mil catorce, mediante el cual **SP2** ordenó se pusiera en libertad a **V2 y V7**.
26. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 29 de agosto de dos mil catorce por **V7**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

27. El informe que en fecha 11 de septiembre de dos mil catorce, que rindió **AR1** a **SP1**.

28. El acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar tener a la vista el registro de ingresos y egresos a separos de la Dirección Estatal de Investigación de **QV1**, **V2**, **V3**, **V4**, **V5**, **V6** y **V7**, correspondientes a los días 25, 26 y 27 de agosto de ese mismo año.

SITUACIÓN JURÍDICA.

29. El día 25 de agosto de dos mil catorce, posterior al fallecimiento de la menor **M** en el Hospital General, al acudir al Servicio Médico Forense a reclamar su cuerpo, fueron detenidos para investigación por elementos de la Dirección Estatal de Investigación **V2** y **V3**; posteriormente, un elemento de la citada Dirección acudió al domicilio de **QV1** y se llevó detenidos a **V4** y **V5**, y al dirigirse **QV1** en compañía de su papá **V7** a la Fiscalía General del Estado a solicitar información, también fueron detenidos e ingresados a una celda junto con **V6**, que ya estaba detenido, obteniendo su libertad **V3**, **V4**, **V5**, **QV1** y **V6** hasta el día siguiente, y **V2** y **V7** hasta el día 27 de agosto de 2014.

OBSERVACIONES.

30. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por la quejosa, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de éste Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos de **QV1**, **V2**, **V3**, **V4**, **V5**, **V6** y **V7**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Detención arbitraria.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

31. En efecto, este Organismo cuenta con las evidencias suficientes para sostener de manera fundada y motivada que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de **QV1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**.

32. Derivado de ello, dichos servidores públicos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes **Instrumentos Internacionales**: el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

33. De igual forma, los elementos aprehensores inobservaron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1, 2, 8, primer párrafo y 13, párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

34. En este contexto, también se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 47, fracciones I, V y XXI de **La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango**, el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, y el artículo 31 BIS de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

35. Evidencia de la conducta antijurídica de detención arbitraria se tiene de las declaraciones que han quedado transcritas en los puntos números **4, 5 y 7** de la presente Recomendación, las cuales una vez que han sido valoradas y administradas entre sí, coinciden en precisar la forma en que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos motivo de queja, detuvieron de manera arbitraria a los agraviados, ya que no acreditaron que contaran con una orden de aprehensión emitida por la autoridad competente; pues si bien es cierto la autoridad negó los hechos que se le atribuyen y señaló que el día 25 de agosto de dos mil catorce, al acudir **V3, V4, QV1, V5 y V6** para preguntar por qué personal de SEMEFO no les hacía entrega del cuerpo de la menor **M**, se les informó que porque había sido violentada sexualmente,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

solicitándoles los acompañaran a las oficinas para realizarles unas preguntas y realizar el llenado de unas actas que estaba requiriendo el Agente del Ministerio Público, también cierto es que fueron ingresados a celdas, en donde hasta el día siguiente se ordenó la libertad de **V3, V4, V5, QV1 y V6**; y de **V2 y V7** hasta el día 27 de agosto de 2014. Asimismo la autoridad informó que la quejosa al igual que **V3, V4, V5, V6, V2 y V7** estuvieron en sus instalaciones únicamente en calidad de comparecientes, sin embargo, tampoco acreditó la existencia de las órdenes de comparecencia, a pesar de que fue notificada debidamente del periodo probatorio.

36. Así pues, en lo que a este hecho se refiere, en las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo **T1** señaló: *".....que el pasado lunes 25 de agosto del año en curso (2014), la niña se puso muy grave, por lo que pedimos el apoyo de la Cruz Roja y la trasladaron de urgencia al Hospital Materno Infantil, de inmediato nos trasladamos a ese lugar para ver cuál era el estado de salud de la niña, pero al llegar V3 me dijo que la niña acababa de fallecer, por lo que llegó el SEMEFO, para llevarse el cuerpo para hacerle la autopsia, al encontrarse ya en el SEMEFO esperando que les regresaran el cuerpo de la niña, salió un agente y le dijo a mi hijo V2 que lo acompañara para investigarlo, luego también detuvieron a V3; al ver lo que pasaba preguntamos a un médico qué era lo que pasaba y de una manera muy molesta nos dijo que no nos iban a entregar el cuerpo de la niña y que eran sospechosos y a raíz de eso comenzaron a detener a varios familiares entre ellos a mi yerno V5 y a mi hijo V4,, el día de ayer detuvieron también a mi hermano V6 y a mi esposo V7, a mi hija QV1 y finalmente me metieron a mí a una de las oficinas donde también fui objeto de interrogatorios,.....es de precisar que mi hijo V4, mi hermano V6 y mi yerno V5 salieron libres junto con nosotros, luego también salió libre V3 a la fecha mi esposo V7 e hijo V2 continúan detenidos y nos dicen que tenemos que esperar a unos resultados que mandaron realizar,"*

37. Lo anterior quedó debidamente corroborado con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **V3**, quien manifestó: *"Que mi hija de nombre M de un año tres meses de edad, sufría de convulsiones siendo el caso que el día 25 de agosto del año en curso (2014), a las 08:40 horas, al sufrir otra convulsión llamé a la Cruz Roja,, sin embargo, mi niña ya había fallecido en mis brazos, por lo que la ambulancia se llevó a mi bebé y los acompañó mi cuñada de nombre QV1, por lo que la suscrita me fui en un taxi al Hospital Materno Infantil donde mi cuñada QV1 me confirmó el fallecimiento de mi hija; enseguida llegaron dos Agentes de la Dirección Estatal de Investigación quienes me pidieron acudiera a la Fiscalía General del Estado para que me entregaran a mi hija, cosa que hice, llegando al lugar a las 11:00 horas, en compañía de mi esposo V2; posteriormente un policía calvo ingresó a mi esposo a una oficina, posteriormente me ingresaron a un cuarto,, enseguida los Agentes me preguntaron quienes vivían en mi casa a lo que les respondí que mi cuñada de nombre QV1 y su esposo V5, así como mi cuñado V4, por lo que me sacaron de la oficina y me llevaron en una unidad a mi domicilio; al llegar, nos metimos a mi casa y les pidieron a V5 y V4 nos acompañaran porque les harían unas preguntas, por lo que accedieron y se subieron solos a la patrulla, al llegar a la Fiscalía los metieron a una oficina,, después nos ingresaron a los tres al área de separos, lugar donde pasamos la noche y al día siguiente después me preguntaron quienes más entraban a*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la casa, respondiéndoles que el tío de mi esposo de nombre xxxxx, por lo que me subieron a la patrulla para ir por él, encontrándolo en mi domicilio y enseguida lo subieron a la patrulla al igual que a otra tía de mi esposo de nombre xxxxx. Llegamos a la Fiscalía e interrogaron al antes citado en una oficina y después de media hora vi que metieron a mi suegro de nombre V7 al cuarto en mención, dejándonos a todos en libertad a las 18:00 horas de ese día, después de firmar la suscrita unos documentos que me dieron los elementos de la DEI, quedándose mi esposo V2 y mi suegro V7 detenidos."

38. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el acta circunstanciada levantada personal de este Organismo en fecha 27 de noviembre de dos mil catorce, en la que hizo constar que se constituyó en los separos de la Dirección Estatal de Investigación en donde tuvo a la vista la bitácora de ingresos y egresos, haciendo constar que el día 25 de agosto de dos mil catorce, a las 16:27 horas, ingresaron a dichos separos los CC. **V3** y **V2**; y a las 20:47 horas de ese mismo día ingresaron los CC. **V4** y **V5**, y que el día 26 del mismo mes y año, a las 11:20 horas, ingresaron los CC. **QV1**, **V6** y **V7**.

39. De igual forma, se corrobora lo anterior con el informe que le fue rendido a **SP1** el 11 de septiembre de dos mil catorce por la elemento a su cargo, **AR1**, en el que en parte relativa señaló: "..... que el día 25 de Agosto del actual al encontrarme en las oficinas de la Unidad con mis compañeros **AR2** y **AR3**, Elementos de ésta Dirección aproximadamente a las 09:30 horas recibimos un comunicado del Nodo de Interconexión Tecnológica para que nos trasladáramos al Hospital Materno Infantil debido a que en ese lugar había fallecido una menor,derivado de lo anterior ese día 25 de Agosto por la tarde se presentaron en éstas oficinas los CC. **V3**, **V4**, **QV1**, **V5** y **V6**, para preguntar el motivo por el cual personal de SEMEFO no les hacía entrega del cuerpo de la menor, informándoles que el motivo es porque había sido violentada sexualmente, solicitándoles nos acompañaran a las oficinas para realizarles unas preguntas y realizar el llenado de unas actas las cuales estaba requiriendo el C. Agente del Ministerio Público con motivo del deceso de dicha menor accediendo a ello y ya en la oficina **V3** manifestó....., procediendo a entrevistar a **V2** quien manifestó..... procediendo a entrevistar a **V5** quien manifestó....., dando por terminada la diligencia y al no encontrárseles responsabilidad alguna, mediante oficio No. DEI/UAJ/6128/2014 de fecha 26 de Agosto de 2014 se dejaron en libertad, así mismo ese día se presentaron en estas oficinas **V2** y **V7**, para preguntar por el trámite de la menor occisa y la situación de sus familiares, solicitándoles nos acompañaran a la oficinas de la Unidad para efecto de llenar el acta correspondiente que solicitaba el C. Agente del Ministerio Público, accediendo a ello, no logrando recabar información relevante por lo que al no encontrárseles responsabilidad alguna mediante oficio No. DEI/UAJ/6148/2014, de fecha 27 de Agosto de 2014 se dejaron en libertad..... Haciendo de su conocimiento que la quejosa estuvo en estas instalaciones únicamente en calidad de compareciente al igual que **V3**, **V4**, **V5**, **V6**, **V2** y **V7** y para lo cual accedieron voluntariamente a hacerlo al presentarse a las oficinas de ésta Corporación al preguntar por el trámite de la entrega del cuerpo de la menor occisa **M**, y por el tipo de delito de que se trata no fue posible recabar y corroborar la información completa el día 25 de Agosto del actual por lo que se continuó al siguiente día,....."



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

40. De lo antes expuesto se advierte que si bien es cierto la autoridad en su informe señaló que los hoy agraviados aceptaron que fueran entrevistados, también cierto es que los mismos fueron ingresados a las celdas en calidad de detenidos; tan es así, que para que obtuvieran la libertad, se giraron los oficios a que hace mención.

41. Confirma lo anterior, el oficio No. DEI/UAJ/6128/2014, de fecha 26 de agosto de dos mil catorce, mediante el cual **SP2** solicitó al Encargado de la Sala de Espera de la Dirección Estatal de Investigación pusiera en libertad a los CC. **V3, V4, V5, QV1 y V6.**

42. Así como el oficio No. DEI/UAJ/6148/2014, de fecha 27 de agosto de dos mil catorce, mediante el cual **SP2** solicitó al Encargado de la Sala de Espera de la Dirección Estatal de Investigación pusiera en libertad a los CC. **V2 y V7.**

43. Por lo que es claro que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado y en los casos de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia si ese fuera el caso, al Ministerio Público le compete ocurrir ante la autoridad judicial o en su defecto haber ordenado la detención fundando y expresando los motivos de su proceder. Por otro lado el segundo numeral en cita establece que los elementos deben actuar bajo el mando del Ministerio Público en lo que a la detención se refiere y no como realizaron las acciones que constituyen violaciones a derechos humanos.

44. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

45. Lo anterior, hace prueba de la referida detención arbitraria, que como vulneración a sus derechos humanos les fue inferida a los CC. **QV1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** por parte de los elementos que participaron en los hechos, pues no se acreditó que los antes mencionados hubieran sido detenidos en flagrancia o mediante orden girada por autoridad competente.

Retención ilegal.

46. Por otra parte, para este Organismo quedó acreditado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de los CC. **QV1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.**

47. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **QV1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, actuaron en desacato a la garantía de seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafos primero y quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

48. De igual manera, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el principio 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el principio III de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, y los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

49. Así mismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 13, párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

50. Así como las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro Estado: el artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Municipios de Durango, el artículo 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, y artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

51. Evidencia de la conducta antijurídica de la que fueron objeto los CC. **QV1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, se tiene del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 27 de noviembre de dos mil catorce, en la que asentó que se constituyó en los separos de la Dirección Estatal de Investigación, donde tuvo a la vista la bitácora de ingresos y egresos de detenidos, haciendo constar que a las 16:27 horas del día 25 de agosto de dos mil catorce, ingresaron a dichos separos los CC. **V3 y V2**, y a las 20.47 horas de ese mismo día ingresaron los CC. **V4 y V5**; que el día siguiente, 26 de agosto de dos mil catorce a las 11:20 horas ingresaron también los CC. **QV1, V6 y V7**, y que el día 26 de agosto del año en curso a las 19:20 horas, fueron puestos todos en libertad, a excepción de los CC. **V2 y V7**, a quienes se les permitió abandonar los separos de la Dirección Estatal de Investigación a las 11:35 horas del día 27 del mismo mes y año.

52. Confirma lo anterior, el oficio No. DEI/UAJ/6128/2014, de fecha 26 de agosto de dos mil catorce, mediante el cual **SP2** solicitó al Encargado de la Sala de Espera de la Dirección Estatal de Investigación pusiera en libertad a los CC. **V3, V4, V5, QV1 y V6**.

53. Así como el oficio No. DEI/UAJ/6148/2014, de fecha 27 de agosto de dos mil catorce, mediante el cual **SP2** solicitó al Encargado de la Sala de Espera de la Dirección Estatal de Investigación pusiera en libertad a los CC. **V2 y V7**.

54. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, la declaración rendida ante personal de este Organismo el 27 de agosto de dos mil catorce por **V3**, quien en parte relativa señaló: *"Que mi hija de nombre M de un año tres meses de edad, sufría de convulsiones, siendo el caso que el día 25 de agosto del año en curso (2014), a las 08:40 horas, al sufrir otra convulsión llamé a la Cruz Roja, quienes llegaron de manera inmediata, sin embargo, mi niña ya había fallecido en mis brazos,.....; enseguida llegaron dos Agentes de la Dirección Estatal de Investigación quienes me pidieron acudiera a la Fiscalía General del Estado para que me entregaran a mi hija,, llegando al lugar a las 11:00 horas, en compañía de mi esposo V2;....., enseguida los Agentes me preguntaron quienes vivían en mi casa a lo que les respondí que mi cuñada de nombre QV1 y su esposo V5, así como mi cuñado V4 por lo que me sacaron de la oficina y me llevaron en una unidad a mi domicilioy les pidieron a V5 y V4 nos acompañaran porque les harían unas preguntas,....., después nos ingresaron a los tres al área de separos, lugar donde pasamos la noche, , dejándonos a todos en libertad a las 18:00 horas de ese día, después de firmar la suscrita unos documentos que me dieron los elementos de la DEI, quedándose mi esposo y mi suegro detenidos."*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

55. De lo antes expuesto se advierte que los agraviados permanecieron retenidos ilegalmente en los separos de la Dirección Estatal de Investigación a disposición de los elementos de la misma corporación, pues está acreditado que **V3** permaneció retenida por más de **26** horas; **V2** por más de **43** horas; **V4** y **V5** por más de **22** horas; **QV1** y **V6** por **8** horas, y **V7** por poco más de **24** horas.

56. Cabe señalar, que la autoridad al rendir su informe indicó que se encontraban ahí los agraviados, supuestamente sólo para el levantamiento de las Actas de entrevista que estaba requiriendo el Agente del Ministerio Público, sin embargo, obra el acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, entrevistándose con el Agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación H/802/2014 que tiene relación con los hechos de la presente recomendación y al cuestionarle si le pusieron personas a su disposición de este asunto informó que no, que de hecho la Carpeta de Investigación no está completamente integrada y contrario a lo señalado por la autoridad manifestó además "... que sabe que los agentes de la Dirección Estatal de Investigación realizaron algunas entrevistas pero hasta ahí".

57. Además, continuando con el análisis de dicho informe rendido por la autoridad, a criterio de esta Comisión existen contradicciones evidentes, pues se puede observar que en su parte conducente refiere en primer término que el día 25 de agosto de 2014 se presentaron **V3**, **V4**, **QV1**, **V5** y **V6** a la Fiscalía, continua señalando que les solicitaron a los presentes los acompañaran para llenar unas actas que estaba requiriendo el Agente del Ministerio Público y ya en su oficina **V3** realizó sus manifestaciones, procediendo posteriormente a entrevistar a **V2**, haciendo la aclaración que **V2** en un primer acto no acudió, en segundo término renglones más adelante señala, que el 26 de agosto de 2014 acude **V2** y **V7** a la Fiscalía, que les solicitan de igual manera los acompañen para el llenado de actas que requería el Representante Social, por lo que es claro, que dicho informe deja amplias dudas respecto a lo asentado por los elementos que participaron en los hechos, además que debidamente notificada del periodo probatorio no aportó elemento alguno para desvirtuar lo señalado por las víctimas.

58. Una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **QV1** de que todos los detenidos fueron objeto de trato cruel, inhumano o degradante por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar esas violaciones a derechos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

humanos en ese sentido; y si bien, este Organismo levantó la declaración de **V3** y dio fe de las lesiones que presentaba, no se corroboran con ningún otro elemento de convicción.

59. En relación a todo lo expresado, esta Comisión reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

60. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

61. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala que:

“...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...

62. Por lo que hace a la identidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, se tiene del informe que le fue rendido **SP1** por **AR1**, en el que señala su participación y de **AR2** y **AR3**. Así como del oficio No. DEI/UAJ/6128, de fecha 26 de agosto de dos mil catorce, mediante el cual **SP2** solicitó al Encargado de la sala de espera de la Dirección Estatal de Investigación, pusiera en libertad a **V3**, **V4**, **V5**, **QV1** y **V6**, debido a que el C. **AR4** manifestó en su informe que una vez que se realizaron las investigaciones correspondientes de los hechos que se investigaban, de estas se desprenden que los antes mencionados no tienen responsabilidad alguna.

63. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **QV1**, **V2**, **V3**, **V4**, **V5**, **V6** y **V7**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **QV1**, **V2**, **V3**, **V4**, **V5**, **V6** y **V7**.

64. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a éste Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los elementos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, igualmente gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección Estatal de Investigación que participó en los hechos materia de la presente recomendación, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a éste Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se realice una reparación integral a **QV1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** por las violaciones a sus derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que el personal de dicha dirección que participe en la investigación de los delitos, procedan con estricto apego a la legalidad y no realicen detenciones fuera de los casos permitidos por la ley y en el caso de las personas que sean detenidas, sean puestas sin demora a disposición de la autoridad competente en la materia, enviando a éste Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, de la misma manera gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie la Carpeta de Investigación para que se determine sobre las probables conductas que pudieran ser constitutivas de delito por parte de los servidores públicos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, y se envíe a este Organismo las pruebas de cumplimiento.

65. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

66. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

67. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted la respuesta sobre la aceptación de ésta Recomendación, en su caso, sea informada a éste Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

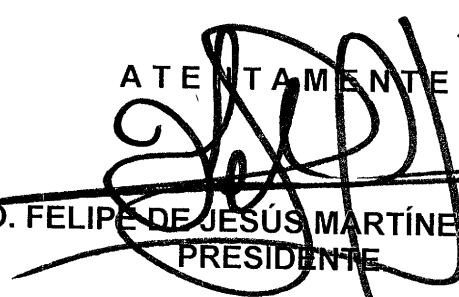
68. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a ésta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

69. De acuerdo al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

70. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

71. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE


MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ GÓDARTE
PRESIDENTE



CEDH

- C.c.p.- Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
- C.c.p.- Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado.
- C.c.p.- Director Estatal de Investigación.
- C.c.p.- Titular del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
- C.c.p.- Quejosa.
- C.c.p.- Expediente.